

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “JARDÍN
INFANTIL PROYECTO: ‘EXTENSIÓN DE LA
COSTANERA NORTE LA DEHESA-P
ARTEAGA”**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 296, de fecha 5 de Julio de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “RCA N°296/2012”) que califica ambientalmente favorable el proyecto “Extensión de la Costanera Norte entre el Puente La Dehesa y la Calle Padre Arteaga” del titular Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.
2. La carta ingresada con fecha 1 de marzo de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual el señor Diego Savino, en representación de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Jardín Infantil proyecto: ‘Extensión de la Costanera Norte La Dehesa-P Arteaga” (en adelante el “Proyecto”).
3. La Carta RM/P N° 0911 de fecha 31 de mayo de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.
4. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 11 de julio de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente solicita un plazo adicional para reunir los antecedentes solicitados en el Vistos N° 3
5. La Carta RM/P N° 1226 de 12 de julio de 2019, del SEA RM, mediante la cual se otorga la extensión del plazo solicitado en el Vistos precedente.
6. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 27 de agosto de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente presenta los antecedentes adicionales solicitados en el Vistos N° 3.
7. La Carta N° 20201310363 de fecha 18 de junio de 2020, del SEA RM, mediante la cual se solicitan nuevamente antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos N° 2.
8. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 13 de julio de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos N° 7.
9. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.

10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N° 296/2012, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Extensión de la Costanera Norte entre el Puente La Dehesa y la Calle Padre Arteaga”, el cual consistió en lo siguiente:
- 1.1 La construcción y operación de aproximadamente 600 metros de la autopista en doble calzada de dos pistas por sentido, por la ribera norte del río Mapocho, desde el Enlace La Dehesa existente, hacia el Oriente, hasta el Enlace Padre Arteaga proyectado. Además, el proyecto contempla la construcción del Enlace Padre Arteaga, para conectar el eje Oriente-Poniente prolongado de la Autopista Costanera Norte, con el eje Norte-Sur de la calle Padre Arteaga existente, hasta la futura Av. Escrivá de Balaguer, en la ribera sur del Río Mapocho. Para esos efectos consideró un Paso Inferior bajo Av. Raúl Labbé, para conectar la calle Padre Arteaga hacia y desde el Norte, y un puente sobre el río Mapocho, para conectar el sector Nor-Oriente de la Comuna de Las Condes, hacia y desde el Sur, tanto con la Costanera Norte, como con la Comuna de Lo Barnechea, por la calle Padre Arteaga y Av. Raúl Labbé.
- 1.2 El trazado de las vías de prolongación y las obras del Enlace Padre Arteaga se emplazan en la Comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana. Las coordenadas de referencia son las siguientes:

Tabla 1: Coordenadas del Proyecto aprobado en la RCA 296/2012 UTM Datum WGS84 Huso 19.

Norte	6307173,71	6307554,87	6307434,05	6307810,11
Este	359259,92	359447,77	359738,84	359925,01

Fuente: Tabla 1 Localización del proyecto, de la presentación singularizada en el Vistos 2.

- 1.3 Como medida de mitigación para el componente medio humano, específicamente por la pérdida de equipamiento comunitario, contempló en el considerando 6.2.7 letra g número iv de la RCA N° 296/2012, lo siguiente: “Se destina terreno para la construcción de un Jardín Infantil: El jardín infantil será diseñado y construido por el Titular del proyecto, en el marco de los requerimientos de materialidad y dimensiones JUNJI y acordados con la I. Municipalidad de Lo Barnechea. Respecto de la ubicación, el Titular ha propuesto emplazar el jardín, en el terreno denominado Lote BN-1 del Fisco y fuera del área de concesión propuesta. Se hace presente, que el titular diseñará y construirá el Jardín Infantil, en los terrenos fuera del área de concesión que la Municipalidad de Lo Barnechea disponga para tales fines, siendo la ubicación actual, una propuesta consensuada con la Municipalidad.”

2. Que, por medio de la presentación, de fecha 1 de marzo de 2019, y complementada con fecha 27 de agosto de 2019 y 13 de julio de 2020, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Jardín Infantil proyecto: ‘Extensión de la Costanera Norte La Dehesa-P Arteaga’”, que consiste en modificar la medida de mitigación del Considerando 6.2.7 letra g) número iv de la RCA N° 296/2012, relativa a la construcción de un Jardín Infantil en acuerdo con la Municipalidad de Lo Barnechea. Lo anterior, de acuerdo a la siguiente descripción:
 - 2.1 El considerando 6.2.7 letra g) número iv de la RCA N° 296/2012, establece que el jardín infantil se deberá construir en terrenos definidos por la municipalidad y que su diseño deberá corresponder a criterios JUNJI, presupuestado para una capacidad de 32 alumnos, con una superficie de 150 m². Sin embargo, con anterioridad a la ejecución de la medida, la Municipalidad de Lo Barnechea, mediante Oficio Ordinario Alcaldicio N° 431/2016, de fecha 05 de julio de 2016 (adjunto a la presentación singularizada en el Vistos N° 6 y N° 8), informa que construyó un establecimiento denominado “*El Trébol*” que cubrió la demanda total de acceso a jardines infantiles en la comuna, no requiriendo la medida original.
 - 2.2 En la misma línea, la Municipalidad mediante Oficio Ordinario Alcaldicio N° 0359/2019 de fecha 08 de agosto de 2019 (adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N° 6), solicitó al Proponente que los fondos que se destinarían a la construcción del jardín infantil, se redestinaran en mejorar las condiciones de infraestructura del establecimiento educacional “*Anexo Pre Básica Instituto Estados Americanos El Trébol*”, donde se trasladará el jardín infantil “*Los Manzanos*” (48 alumnos) y se habilitará una sala cuna. Lo anterior, para dar por cumplida la medida de mitigación del considerando 6.2.7 letra g) número iv de la RCA N° 296/2012, que emana de los impactos del proyecto, específicamente por la pérdida de equipamiento comunitario.
 - 2.3 Según consta en el Protocolo de acuerdo entre la Municipalidad de Lo Barnechea y Sociedad Concesionaria Costanera Norte, firmado con fecha 22 de junio de 2020 y 07 de julio de 2020, por las partes, y adjunto a la presentación singularizada en el Vistos N° 8, se acepta la medida mejoramiento de las condiciones de infraestructura del establecimiento educacional “*Anexo Pre Básica Instituto Estados Americanos El Trébol*” como equivalente a la medida de mitigación del Considerando 6.2.7 letra g) número iv de la RCA N° 296/2012, correspondiente a la construcción de un jardín infantil.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Jardín Infantil proyecto: ‘Extensión de la Costanera Norte La Dehesa-P Arteaga’” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del R SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;*

(ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

(iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

(iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

4.1 Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA, debido a que solo plantea la modificación de una de las medidas de mitigación del proyecto original correspondiente a la construcción de un jardín infantil, por otra de similares características. Por tanto, no requiere su ingreso al SEIA por el presente criterio.

4.2 Respecto del criterio sobre los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, cabe hacer presente que el proyecto original, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el artículo 3° del RSEIA, según lo indicado anteriormente, no configurándose su ingreso al SEIA por el presente criterio.

4.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta contempla la modificación de una medida de mitigación correspondiente a la construcción de un jardín infantil por el mejoramiento de las condiciones de infraestructura del establecimiento educacional “Anexo Pre Básica Instituto Estados Americanos El Trébol”, por lo que la extensión, magnitud y duración de los impactos del proyecto evaluado y aprobado mediante RCA N° 296/2012 no se verán modificados sustantivamente, y no requiere su ingreso al SEIA por el presente criterio.

- 4.4 En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que la situación particular que se consulta, no se trata de un cambio de consideración, dado que la medida de mitigación que se modifica obedece a una solicitud formal de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, y de igual forma se hace cargo del impacto “perdida de equipamiento comunitario” originado por la ejecución del proyecto aprobado en la RCA N° 296/2012.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **“Jardín Infantil proyecto: ‘Extensión de la Costanera Norte La Dehesa-P Arteaga”**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Diego Savino, en representación de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.



7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

CQR/ACP/NVU

Distribución:

- Señor Diego Savino, Representante Legal de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.
Correo electrónico: savino@cnorte.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 44-P-19.
- GDOC N° 5.591/19.
- Oficina de Partes.